

que disfruten los referidos empleados. La indemnización será recibida por la aduana respectiva, con aplicación á la cuenta de "Depósitos," y distribuida íntegra entre los empleados referidos, sin necesitar para ello de autorización especial de la superioridad. Un tanto de la nómina relativa á la dicha distribución será remitida, en cada caso, para su conocimiento, á la Secretaría de Hacienda, la que resolverá en definitiva cualquiera reclamación de los interesados sobre el monto de su participación.

D. Para que las descargas de noche puedan permitirse, también será requisito indispensable que el capitán del buque se comprometa á cumplir y hacer cumplir las disposiciones que para la sobrevigilancia de la operación extraordinaria de que se trata dicte la aduana, para cada caso, ó bien las que señalen los reglamentos especiales dictados sobre el particular. El compromiso de que se trata figurará en la solicitud de la descarga extraordinaria.

E. La descarga en días domingos solo se permitirá por las aduanas á los vapores de líneas establecidas, en cuyos contratos celebrados con el Gobierno, se estipule el otorgamiento de esa franquicia; ó bien á cualquiera otro buque de vapor, cuando lo autorice la Secretaría de Hacienda. En cualquiera de los casos de descarga á que este inciso se refiere, será cobrada la indemnización señalada en el inciso C, para las descargas de noche; pero solamente en los puertos,

en los casos y en la proporción que designe la propia Secretaría de Hacienda.

Art. 106. Son consignatarios de los buques que arriben á los puertos mexicanos, las personas designadas con aquel carácter en los manifiestos de las embarcaciones, ó los individuos que los capitanes nombren para ese encargo á su llegada á los puertos, en caso de que la consignación venga á orden (*Véase el art. 24, reformado*).

El nombramiento de consignatarios que hagan los capitanes, deberán entregarlo á los Administradores de las aduanas, por escrito y por triplicado, llevando uno de los ejemplares la estampilla que designe la ley del Timbre. (*Véase el modelo núm. 18*). Al calce del escrito hará constar el nombrado, bajo su firma, que acepta la consignación.

Art. 107. Son considerados como consignatarios de mercancías para los efectos fiscales, las personas que en los respectivos conocimientos de embarque se designen como tales consignatarios. Provisionalmente y mientras los interesados no presenten los conocimientos á las aduanas, éstas tendrán como consignatarios á los designados por el capitán en el manifiesto del buque.

Si en el conocimiento apareciese la consignación á favor de persona determinada y, á la vez, expresare que viene la propia consignación al cuidado de otra

persona, se tendrá por consignatario á aquella de las dos que presente el conocimiento.

Cuando en el conocimiento figure la consignación *á orden*, se tendrá por consignatario á la última persona á cuyo favor se hiciese el endoso, en el ejemplar del conocimiento de embarque presentado por el interesado.

Los consignatarios de mercancías venidas *á orden*, deberán presentarse ante las aduanas, con objeto de acreditar su personalidad, á la llegada del buque conductor de los efectos; y si no lo efectuaren después de tercero día de terminada la descarga del dicho buque, se procederá á sellar cuidadosamente los bultos, rodeándolos con un alambre ó cordel, en la extremidad del cual se fijará por las aduanas un sello, de tal manera que, sin violarlo, no pueda sufrir variación el contenido de los bultos.

Los Agentes ó empleados de las Compañías de Express que conduzcan efectos ó valores confiados á su exclusivo cuidado, así como los individuos que entren por las fronteras conduciendo efectos de su pertenencia, se tendrán por las aduanas, para los efectos fiscales, como consignatarios de los expresados efectos ó valores, sin exigirles que acrediten su personalidad en la forma prevenida para los consignatarios en general.

Art. 109. Los consignatarios de mercancías ó sus apoderados, serán los únicos á quienes las aduanas ó

autoridades admitan á gestionar en los asuntos relativos á las operaciones aduanales. En consecuencia, sólo dichos consignatarios podrán disponer de las mercancías despachadas, una vez pagados los derechos y penas ó asegurado el interés fiscal.

Para el despacho y entrega de los efectos importados, los consignatarios deberán acompañar á los pedimentos respectivos, los conocimientos de embarque que los acrediten con aquel carácter; y sin ese requisito no se dará curso por las aduanas á los expresados pedimentos. Conforme á lo dispuesto en la parte final del art. 107 (*reformado*), están exceptuados de la justificación antes expresada, los agentes ó empleados de las Compañías de Express que conduzcan efectos ó valores confiados á su exclusivo cuidado, y los individuos que por las fronteras importen efectos de su pertenencia conducidos por ellos mismos.

Los expresados conocimientos deberán quedar en poder de las aduanas para acreditar la legal entrega de las mercancías. Sólo serán devueltos los conocimientos por las aduanas, después de surtir en ellas sus efectos, cuando los interesados manifiesten necesitarlos; pero en este caso, en las relaciones de bultos de que habla el art. 150, deberá figurar la conformidad del porteador de los efectos con la dicha entrega, por lo que respecta á la personalidad del consignatario; ó bien, las propias aduanas exigirán, á cambio del conocimiento y antes de la entrega de las mercancías,

una constancia escrita en que figure la dicha conformidad del porteador.

Si las mercancías importadas por mar adeudaren alguna cantidad por flete, avería, descarga ú otro gasto de transporte marítimo, el capitán ó el consignatario del buque podrán solicitar de las aduanas que suspendan provisionalmente la entrega de dichas mercancías. La solicitud se presentará por escrito y la aduana resolverá de conformidad, señalando un plazo de quince días á contar desde la fecha de la solicitud, á fin de que el interesado pueda recabar de la autoridad judicial, si le conviniera, la orden definitiva de retención. Si dicha orden no se recibiere en la aduana al fenecer el plazo expresado, las mercancías serán entregadas á su consignatario en la forma y términos que previene esta Ordenanza. La determinación de la aduana no podrá alegarse en ningún caso por los solicitantes, para el efecto de eximirse de la responsabilidad que puedan exigirle los perjudicados por la retención de las mercancías, ni tampoco será motivo para que éstas dejen de causar los derechos de guarda ó de almacenaje correspondientes.

Si la solicitud de retención de las mercancías fuere hecha por algún capitán de buque que carezca de consignatario establecido en el puerto, no se permitirá la salida del dicho buque, hasta tanto no se desista de su pedido el capitán, ó bien hasta tanto no la autorice el juez que conozca de la contienda, en su caso.

En las importaciones hechas por tierra, las aduanas cuidarán, al hacer el despacho de los efectos, de no perjudicar el derecho que á los porteadores reconoce la fracción VII del artículo 591 del Código de Comercio.

Art. 115. En el caso de que el capitán omita nombrar consignatario de su buque en el término que se le señale, se tendrá como consignatario al mismo capitán, mientras tanto no repare la omisión; y en caso de no hacerlo antes de solicitar la salida del buque, éste no podrá ser despachado por la aduana, sino después de haber satisfecho el capitán todos los derechos, penas y gastos en que hubiere incurrido, y después de que deje ultimados todos los asuntos concernientes á su encargo.

Art. 116. Los consignatarios de mercancías, siempre que el despacho de éstas aun no se hubiese solicitado, tienen la facultad de renunciar sus respectivas consignaciones. La renuncia la harán escrita y por duplicado ante el Administrador, llevando un ejemplar las stampillas que para ese documento se ñale la ley del Timbre. A la renuncia deberán siempre acompañar los conocimientos de embarque y también, cuando las hubiere, las facturas consulares, así como los respectivos recibos de las oficinas de correos.

Art. 117. En el caso del artículo anterior, luego que sea aceptada la renuncia por la aduana, se procederá á sellar los bultos que contengan la mercancía

cuya consignación se hubiese renunciado, en la forma prevenida en el art. 107 (*reformado*), para los bultos que carezcan de consignación determinada.

Art. 118. Cumplida la formalidad de que habla el artículo anterior, la aduana publicará el caso en el *Diario Oficial* del Gobierno y por medio de la prensa local, y comunicará, desde luego, lo ocurrido al Cónsul ó Agente que hubiese autorizado la factura ó facturas consulares relativas, para que lo haga saber al remitente de los efectos y éste pueda designar, por medio de escrito dirigido al Administrador de la aduana respectiva, persona que lo represente en el puerto de llegada de las mercancías. Para que la designación pueda surtir sus efectos, deberá ser suscrita por la persona que hubiese autorizado el correspondiente conocimiento de embarque con el carácter de remitente de los efectos, y venir legalizada la firma del otorgante por algún Agente diplomático ó consular de la República.

Art. 119. Si antes de que el remitente haga la designación de que habla el artículo anterior, algún Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de una nación amiga, solicita hacerse cargo de la consignación que se haya renunciado, el Administrador de la aduana podrá acceder á lo pedido, considerando al solicitante, para los efectos de la ley, como legítimo representante del dueño de las mercancías, y, también, como consignatario de las mismas, siempre que en el respecti-

vo conocimiento de embarque, haga constar el propio solicitante, bajo su firma y sello, que con su carácter oficial se hace cargo de la consignación y se sujeta, en todo, á las prevenciones de la ley.

Art. 120. Si pasados seis meses de la llegada de las mercancías cuya consignación se hubiese renunciado, ninguna persona se presenta á reclamarlas, dispondrá la aduana sean rematadas en pública subasta, con sujeción á lo dispuesto en el capítulo XX; pero si los efectos fuesen de tal calidad que no puedan conservarse depositados sin pérdida ó detrimento, dispondrá el Administrador la venta con las mismas formalidades expresadas, sin esperar el vencimiento del referido plazo.

Art. 121. La renuncia de consignación de mercancías no será motivo, en ningún caso, para que deje de cobrarse el derecho de guarda de que habla el art. 153 (*reformado*), aun cuando se alegue que por motivo de la renuncia no pudo darse cumplimiento oportuno á las prevenciones del art. 152 (*también reformado*).

Art. 123. Los capitanes de los buques ó en su defecto los consignatarios de éstos, tienen la facultad de adicionar y rectificar sus manifiestos y relaciones de muestras, dentro de los dos primeros días hábiles de su llegada al puerto. Este plazo quedará limitado á dos horas después de que la carga toda del buque esté en tierra, cuando la descarga se termine antes de

los dos días señalados, para lo cual se anotará en la última papeleta de descarga la hora en que se termine esa maniobra. La omisión de la protesta, fecha ó firma en los manifiestos, y la inexactitud de dichos datos, no serán subsanables por medio de adición.

Art. 128. No serán aplicables las multas por adiciones ó rectificaciones á los manifiestos de buques, de que trata el art. 124, en los casos siguientes:

I. Cuando conforme á lo dispuesto en el art. 26 (*reformado*), las adiciones ó rectificaciones versen sobre lo mismo declarado por los capitanes de vapores de líneas regulares, ante los Cónsules ó Agente mexicanos, y en el tiempo y forma prevenidos por el citado art. 26; y siempre que se presenten ante las aduanas por los interesados, los certificados consulares relativos á esas declaraciones.

II. En los casos de echazón, venta por causa de arribada forzosa, y otros de fuerza mayor, de que trata el art. 81, si el accidente quedase debidamente comprobado.

Art. 527. Se incurre en falta en los casos siguientes:

.....
XXII. Por omitir ó por declarar inexactamente ó sin la claridad prevenida, los datos exigidos en el artículo 23 (*reformado*) para la formación de los manifiestos de buques, excepto en lo relativo á la indeterminación ó inexactitud de las cantidades parciales de bultos, siempre que no se subsanen ó que no sean sub-

sanables por medio de adición las faltas á que se refiere el principio de esta fracción.

ARTÍCULO 2º

Se modifica el modelo núm. 1 de la Ordenanza de Aduanas, en la forma del que se inserta con el mismo número á continuación de este decreto.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el primero de Febrero próximo, y será aplicable á los buques entrados á nuestros puertos, después de las doce de la noche del 31 de Enero, aun cuando hayan tocado en otro puerto mexicano con anterioridad; así como á las mercancías conducidas por los propios buques y á las que entren por las fronteras, desde la fecha y hora expresadas, á las aduanas respectivas.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 12 de 1893.—*Limantour*.—
Al.....

